

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1522

Panamá, 1 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en representación de **Miriam Vega de Credidio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, emitida por la **Universidad Especializada de las Américas**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Miriam Vega de Credidio** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, mediante la cual se le destituyó del cargo de Docente que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1009 de 29 de agosto de 2018, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a la ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en una conducta que afectó el prestigio de la entidad demandada, según lo establecido en el artículo en artículo 19 (numeral 15) del Reglamento Disciplinario Docente de dicha casa de estudios consistente en “*revelar información*

confidencial de la institución de la cual tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros” (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, misma que surgió producto de la Nota de 11 de agosto de 2017, remitida por la Directora de Extensión Universitaria UDELAS-Veraguas al Rector de dicha Casa de Estudios Superiores, a través de la cual se solicita que se instruya a la Decana de docencia de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía la remisión y examen por parte del Tribunal de Disciplina Docente del informe adjunto, a fin de deslindar responsabilidad en la grabación y reproducción no autorizada de la reunión sostenida el 28 de julio de 2017, entre los docentes de la Extensión Universitaria de Veraguas con el Presidente de la República de Panamá; documento en el que se señaló que la hoy recurrente envió a un grupo de chat, un audio que contenía parte de la conversación sostenida en dicha reunión (Cfr. fojas 3-6 del expediente disciplinario).

Tal como lo señalamos en nuestra Vista de contestación, lo anterior conllevó a que se expidiera el Acuerdo 052-2015 de 20 de octubre de 2015, por medio del cual el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas designó a los miembros del Tribunal de Disciplina Docente, organismo que una vez recibido el expediente y realizado el análisis de los documentos concernientes a la posible falta reglamentaria cometida por la accionante, decidió ordenar la apertura de la investigación disciplinaria a la actora, **Miriam Vega de Credidio**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Disciplinario Docente; decisión que fue adoptada por la Decana de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía de dicha casa de estudios superiores a través de la Resolución 01-TD-FEEP-2017 de 28 de agosto de 2017, por la posible comisión de la falta disciplinaria muy grave antes descrita; de ahí que la ex servidora fue citada mediante la Nota 04-2017-TDD-FEEP de 6 de septiembre de 2017, **a fin que rindiera sus descargos**,

en atención a lo señalado en el artículo 68 del Reglamento Disciplinario Docente (Cfr. fojas 11-14, 19, 20 y 33 del expediente disciplinario).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, el 8 de septiembre de 2017, la prenombrada compareció ante el Tribunal de Disciplina Docente, **con el objetivo de rendir sus descargos y ejercer su derecho a la defensa**, procurando así resguardar cada una de las etapas correspondientes en el procedimiento disciplinario; por consiguiente, luego de agotada la etapa de investigación y analizados todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la posible comisión de la falta disciplinaria muy grave por parte de la actora, entre éstos, testimonios de docentes, imágenes, mensajes de celular y noticias en los medios de comunicación, el Tribunal de Disciplina Docente designado rindió el Informe de 27 de octubre de 2017, remitido a la Decana de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía de la Universidad Especializada de las Américas, relativo al procedimiento disciplinario seguido a la recurrente, **Miriam Vega de Credidio**, en el cual recomendaron la destitución de la actora; lo que trajo como consecuencia que el Rector de esa entidad, mediante la Resolución R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017, destituyera del cargo a la accionante de la posición de docente, por infringir el artículo 19 (numeral 15) del Reglamento Disciplinario Docente, citado en párrafos precedentes, **medida que a su vez encuentra sustento jurídico en el artículo 52 de ese cuerpo normativo.**

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría concluyó que la destitución de **Miriam Vega de Credidio** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**; esto es, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el dossier disciplinario**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ésta ejercía en la Universidad Especializada de las Américas, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por el Tribunal de Disciplina Docente y dentro de la cual **la**

actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que **considerara necesarias**, así como también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por dicha casa de estudios superiores a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión; por lo que carece de asidero jurídico lo señalado por la demandante respecto a que no hubo suficiente caudal probatorio que acreditara la falta administrativa endilgada.

De igual manera, tal como lo acotamos en aquella oportunidad procesal, la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Universidad Especializada de las Américas dejó en evidencia que la accionante grabó sin consentimiento de la otra parte una conversación que por la naturaleza de la información ventilada, **era de carácter confidencial**, pues tal como lo manifestó la entidad demandada *“el carácter de confidencial, lo observamos en la forma en que se dio la conversación con el señor Presidente... el mismo presidente ordena que no se le grabe la conversación e indica que solo se podían tomar fotos, lo que lleva implícita la prohibición de divulgar la información que estaba brindando, que incluye no solo la información política, sino también la de UDELAS...”*; lo que **produjo perjuicios a terceros y a la imagen y prestigio de dicha institución, producto de la divulgación en las redes sociales del material de audio en comento**, tal como se constata de los recortes de noticias que reposan en el expediente disciplinario.

Por otra parte, también aclaramos que si bien la ex servidora alegó que no fue quien divulgó dicho audio en las redes sociales, lo cierto es que **tal grabación no autorizada acarreó que terminara bajo el dominio de terceros**, pues toda información y material que sea parte de un teléfono celular **es responsabilidad del propietario de éste**; por lo que mal podía pretender la accionante relevarse de toda carga por el simple hecho de no haberlo difundido directamente, **máxime cuando se desprende de las declaraciones de ésta que ese contenido fue grabado y enviado por ella a un grupo de chat y que dicha**

información de carácter sensitivo no era de dominio público como intentó sustentar con base en la Ley de Transparencia.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Miriam Vega de Credidio** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, en el Auto de Pruebas 316 de 3 de octubre de 2018, la Sala Tercera **no admitió** las pruebas documentales **aportadas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, visibles a fojas 57-60, 61-63 y 64-66 del expediente judicial, consistentes en las copias simples de distintos enlaces informáticos de noticias ventiladas en los medios de comunicación, por consistir en documentos privados que debieron ser certificados por Notario Público, a fin de cumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 856 del Código Judicial (Cfr. fojas 78 y 79 del expediente judicial).

De igual manera, no admitió a favor de la accionante la prueba pericial a los enlaces de las noticias web de las empresas Telemetro y Televisora Nacional, S.A., porque no fueron presentadas en debida forma, con lo que se incumple el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor de la recurrente las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; el Acta 4 de 8 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Disciplina Docente de la Facultad de Educación Especial y Pedagogía de la Universidad Especializada de las Américas; y el documento denominado “La transcripción de la grabación del Señor Presidente de la República”, junto con la Nota 310-2017AL de 13

de septiembre de 2017, mediante la cual el Departamento de Asesoría Legal remite dicha información a la Coordinación del Tribunal de Disciplina (Cfr. fojas 23-24, 25-29, 30-32, 33-34, 77 y 78 del expediente judicial).

En ese contexto, constan en la copia autenticada del expediente disciplinario remitido por la Universidad Especializada de las Américas, todas las pruebas practicadas en la esfera administrativa, tales como testimonios de docentes, imágenes, mensajes de celular y noticias en los medios de comunicación que sustentaron el Informe de 27 de octubre de 2017, rendido por el Tribunal de Disciplina Docente designado; piezas probatorias que **comprueban determinadamente la acreditación de la falta endilgada a la recurrente, el cumplimiento de las formalidades legales en el procedimiento disciplinario llevado a cabo y la participación de la actora en cada una de las etapas surtidas a fin de asegurar las garantías procesales de la misma; por lo que mal puede alegar la ex servidora que se conculcó el principio del debido proceso y que la institución no logró justificar la sanción disciplinaria impuesta.**

Sobre este punto, consideramos pertinente señalar los razonamientos expuestos por el Tribunal de Disciplina mediante el Informe de 27 de octubre de 2017, cuyo contenido medular puntualiza lo siguiente:

“... ”

El Tribunal de Disciplina Docente considera que **ha quedado plenamente acreditado en el expediente que la profesora Miriam E, Vega de Credidio grabó un audio de 3 minutos de la conversación que sostuvo el señor Presidente de la República, con la Directora de la extensión universitaria de Veraguas. Este hecho fue aceptado por ella en su declaración y lo corroboran los profesores Elsa González de Núñez y Davis Guerra.** Igualmente, por las mismas declaraciones se acreditó que la profesora Mirian Vega de Credidio envió dicho audio al grupo de whatsapp de los administrativos de la extensión universitaria de Veraguas y de allí se reprodujo hasta llegar a las redes sociales y a los medios de comunicación.

“... ”

Del análisis de la norma transcrita, observamos, **que el audio divulgado, fue tomado sin el consentimiento del mandatario de la República, quien además, preguntó a**

las docentes si se le había grabado, ya que no estaba permitido; a lo que la profesora Miriam Vega de Credidio, respondió que no; es decir, que le mintió al Presidente, porque sí le había grabado. Este aspecto, a juicio de este tribunal de disciplina, **da la connotación de confidencialidad a la información, máxime si se trata del Presidente de la República.** Aunado a esto, según se observa en la transcripción de la grabación (foja 81) **no solo se refirió el mandatario a asuntos de UDELAS, sino también a otros temas relacionados con personajes políticos, que ni una ni otra información debía divulgarse sin autorización, por lo sensitivo de la misma, tanto para UDELAS como para el Presidente de la República.** De más está indicar el perjuicio causado al mandatario por la reproducción del audio grabado en las redes sociales, **basta observar las noticias publicadas en los diarios de circulación nacional** y que se observan a fojas 88 a 95 del expediente disciplinario. La norma indica que solo basta la posibilidad de que pueda causarse el perjuicio, que como hemos visto, se materializó por los inconvenientes políticos que ha causado la divulgación del audio, al señor Presidente de la República”. (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 107 del expediente disciplinario).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución R-07-2017AL de 13 de noviembre de 2017**, emitida por la Universidad Especializada de las Américas, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General